



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.287

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2018-00407-00**  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL  
DEMANDANTE **MARIA NHORA RENDON DE SIERRA**  
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES- Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL  
CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

A través de auto No.220 de fecha 26 de marzo de 2019<sup>1</sup>, se inadmitió la presente demanda, anotando las deficiencias de la que adolecía y se concedió el término de ley para que la parte demandante efectuara la corrección respectiva.

Como lo certificó la secretaria del despacho<sup>2</sup>, el término con el que contaba la parte demandante para subsanar la demanda trascurrió del 29 de marzo al 11 de abril de 2019, sin que hubiera allegado memorial de subsanación.

Así las cosas, se debe dar aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que dispone:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)

Es claro para el despacho el incumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio, en la medida que no se realizó la corrección del defecto señalado dentro del término concedido a la parte demandante<sup>3</sup>, motivo por el cual lo procedente es el rechazo, ordenándose la devolución de los anexos a la interesada sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Fl. 91

<sup>2</sup> Fl. 94

<sup>3</sup> Artículo 170 del CPACA

**RESUELVE:**

- 1.- Rechazar la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. - En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos a la parte interesada.
- 3.- Archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 069</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/05/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.286

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2018-00320-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>LUZ ELENA VILLA LADINO</b>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARÍA DE GESTION HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

A través de auto No.1302 de fecha 04 de marzo de 2019<sup>4</sup>, se inadmitió la presente demanda, anotando la deficiencia de la que adolecía y se concedió el término de ley para que la parte demandante efectuara la corrección respectiva.

Como lo certificó la secretaria del despacho<sup>5</sup>, el término con el que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrió del 06 al 19 de marzo de 2019, sin que hubiera allegado memorial de subsanación.

Así las cosas, se debe dar aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que dispone:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)

Es claro para el despacho el incumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio, en la medida que no se realizó la corrección del defecto señalado dentro del término concedido a la parte demandante<sup>6</sup>, motivo por el cual lo procedente es el rechazo, ordenándose la devolución de los anexos a la interesada sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

---

<sup>4</sup> Fl. 33

<sup>5</sup> Fl. 35

<sup>6</sup> Artículo 170 del CPACA

**RESUELVE:**

- 1.- Rechazar la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. - En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos a la parte interesada.
- 3.- Archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 069</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/05/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.285

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00416-00  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
LABORAL  
DEMANDANTE **RAQUEL ALICIA RESTREPO LOPEZ**  
DEMANDADO NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

A través de auto No.212 de fecha 26 de marzo de 2019<sup>7</sup>, se inadmitió la presente demanda, anotando la deficiencia de la que adolecía y se concedió el término de ley para que la parte demandante efectuara la corrección respectiva.

Como lo certificó la secretaria del despacho<sup>8</sup>, el término con el que contaba la parte demandante para subsanar la demanda trascurrió del 27 de marzo al 09 de abril de 2019, sin que hubiera allegado memorial de subsanación.

Así las cosas, se debe dar aplicación al numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que dispone:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

(...)

Es claro para el despacho el incumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio, en la medida que no se realizó la corrección del defecto señalado dentro del término concedido a la parte demandante<sup>9</sup>, motivo por el cual lo procedente es el rechazo, ordenándose la devolución de los anexos a la interesada sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

---

<sup>7</sup> Fl. 28

<sup>8</sup> Fl. 30

<sup>9</sup> Artículo 170 del CPACA

**RESUELVE:**

- 1.- Rechazar la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. - En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos a la parte interesada.
- 3.- Archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 069

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/05/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 24 de abril de 2019 (fl. 105), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante (fl. 104). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 02 de mayo de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto interlocutorio No.**

**290**

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2017-00337-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	<b>MARIA NORVELLY CASTAÑO</b>
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fl.104), razón por la cual mediante providencia del 24 de abril de 2019 (fl.105), se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada del demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación, dejando sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

De otro lado, como quiera que la apoderada de la parte demandada dentro del término de traslado no presentó oposición a la solicitud de desistimiento, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado por María Norvelly Castaño contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Dejar sin efecto la fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, que había sido programada para el jueves 03 de octubre de 2019 a las 10 A.M.

**CUARTO:** Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**QUINTO:** En firme este auto, si hay lugar a ello, devuélvase a la parte demandante los gastos procesales.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

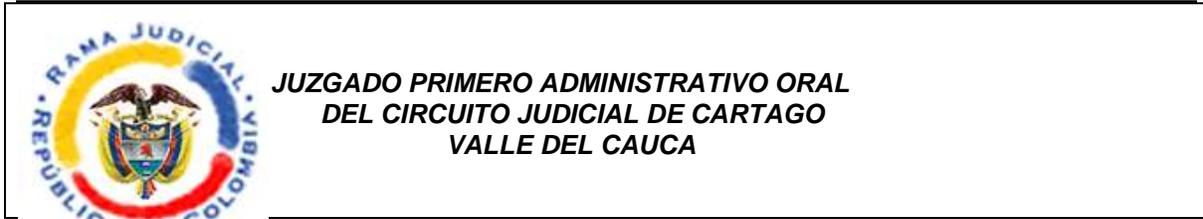
**EL JUEZ,**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez integrado el litisconsorte necesario ordenado en la Audiencia de Pruebas No. 038 del 12 de julio de 2018 (fls. 421-423). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 402

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00971-00
DEMANDANTE	LUZ NELLY CONTRERAS HENAO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO – EMCARTAGO E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que no obra contestación por parte del vinculado Teléfonos de Cartago S.A. ESP., procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, el jueves 14 de mayo de 2020 a las 2 P.M.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión, habiendo presentado el abogado de la sociedad actora el respectivo escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 288

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00358-00
DEMANDANTES	JUAN PABLO BARCO OTÁLVARO Y OTRO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL TRIBUTARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar el escrito de subsanación presentado por los señores PAOLA ANDREA BARCO OTÁLVARO y JUAN PABLO BARCO OTÁLVARO como herederos del contribuyente JAVIER DE JESÚS BARCO TOBÓN, a través de apoderado judicial, en atención a lo resuelto en auto que precede (fls. 313 a 314 vuelto cuaderno 2).

Al respecto, se tiene que la parte actora: **i)** prescinde de la pretensión de nulidad dirigida inicialmente en contra de la Mandamiento de Pago N° 121242448 – 308 – 900001 del 6 de febrero de 2018, por medio del cual se libró orden de pago en contra de los accionantes como herederos del contribuyente JAVIER DE JESÚS BARCO TOBÓN (fls. 231 a 232 cuaderno 1), respecto de la cual este Despacho en auto N° 174 del 11 de marzo de 2019, había rechazado la demanda; **ii)** así mismo, acatando lo ordenado en esa decisión, replantea las pretensiones de nulidad, para tener como actos acusados a través de la presente demanda, la Resolución N° 121242448 312 – 900001 del 2 de abril de 2018, que negó las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago N° 121242448 – 308 – 900001 del 6 de febrero de 2018, expedida por el Jefe de Gestión de Recaudo y Cobranzas de Tuluá (Valle del Cauca); y, la Resolución N° 121242448 – 311 – 900001 del 31 de mayo de 2018, por medio de la cual se decide recurso de reposición contra la primera (fls. 235 a 237 cuaderno 1) y contra el mandamiento de pago en mención.

A título de restablecimiento del derecho, la parte accionante insiste en que se resuelva dejar sin efectos el mandamiento de pago proferido por la entidad demandada, y se

reafirma en las demás pretensiones invocadas en el escrito de demanda principal. Al tiempo que, adiciona un hecho a la relación fáctica que inicialmente presentó, el cual recae en la expedición de la Resolución N° 121242448 312 – 900001 del 2 de abril de 2018, con la cual integra la proposición jurídica objeto de control de legalidad.

Para concluir, el apoderado de los demandantes manifiesta estar allegando poder corregido en concordancia con la subsanación de la demanda que aporta (fls. 319 a 321 cuaderno 2); y, solicita que desde este momento procesal se requiera a la demandada, a fin de que allegue copia de la Resolución N° 121242448 312 – 900001 del 2 de abril de 2018 que negó las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago N° 121242448 – 308 – 900001 del 6 de febrero de 2018, expedida por el Jefe de Gestión de Recaudo y Cobranzas de Tuluá (Valle del Cauca), dado que no cuenta con dicho documento.

Una vez revisado el memorial por medio de cual se pretende subsanar la demanda y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida; e igualmente se accederá a la solicitud encaminada a requerir de la accionada copia de la citada Resolución N° 121242448 312 – 900001 del 2 de abril de 2018, para lo cual se ordenará a la Secretaría librar el respectivo oficio.

Para terminar, se precisa que aunque el poder allegado (fls. 319 a 321 del cuaderno 2) no figura firmado por el doctor Juan Carlos Patiño Torres, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 74 del CGP, el mandato conferido a él por la parte actora, se entiende aceptado por su ejercicio con la presentación de la demanda y el escrito de subsanación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

#### RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada y subsanada, a través de apoderado, por los señores PAOLA ANDREA BARCO OTÁLVARO y JUAN PABLO BARCO OTÁLVARO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Por Secretaría líbrese oficio a la entidad accionada, solicitándole copia de la Resolución N° 121242448 312 – 900001 del 2 de abril de 2018 que negó las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago N° 121242448 – 308 – 900001 del 6 de febrero de 2018, expedida por el Jefe de Gestión de Recaudo y Cobranzas de Tuluá (Valle del Cauca), dentro del trámite adelantado en contra de los señores PAOLA ANDREA BARCO OTÁLVARO y JUAN PABLO BARCO OTÁLVARO identificados con las cédulas de ciudadanía N° 14.566.283 y 31.432.907, como herederos del contribuyente JAVIER DE JESÚS BARCO TOBÓN con cédula N° 16.204.999. Para el efecto se le otorgan diez (10) días a partir del recibo del citado oficio.

8.- Reconocer personería como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN CARLOS PATIÑO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.141.042 de Pereira (Risaralda) y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.887 del C. S.

de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folios 319 a 321 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 69

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

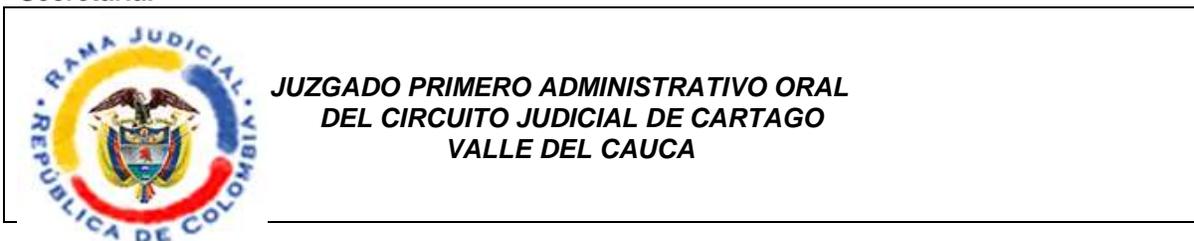
Cartago-Valle del Cauca, 03/05/2019

---

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (Valle del Cauca), Mayo 2 de 2019. A despacho del señor juez, la presente actuación, haciéndole saber que la parte accionada, es decir COLPENSIONES, allegó al despacho requerimiento realizado mediante providencia del 24 de abril de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 289

Referencia:  
Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2019-00092-00  
Acción: Tutela – desacato  
Accionante: Humberto Batioja Bermúdez  
Accionado Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Cartago (Valle del Cauca), mayo dos (02) de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el escrito allegado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (fls. 19 y siguientes del expediente), mediante el cual refiere que el derecho de petición del señor Humberto Batioja Bermúdez, de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el cual solicita reconocimiento de régimen de transición e igualmente reconocimiento y pago de retroactivo por este concepto, ya fue resuelto mediante Resolución SUB 95305 del 23 de abril de 2019 (fl. 24 y siguientes), el cual se encuentra en proceso de notificación, allegando copia del oficio BZ2019\_5229031\_9-1172709 del 23 de abril de 2019, dirigido al accionante y a través del cual le solicitan acercarse a las oficinas de la accionada para este efecto, el Despacho observa que efectivamente ya se ha resuelto lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 28 de marzo de 2019, no existiendo motivos para continuar con esta actuación, por esta razón, primero dispone, colocarle en conocimiento de la parte demandante la presente respuesta de la accionada con sus anexos para los fines que considere pertinentes, segundo, no abrir el presente incidente de desacato, y tercero, el archivo de las diligencias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**  
El Juez